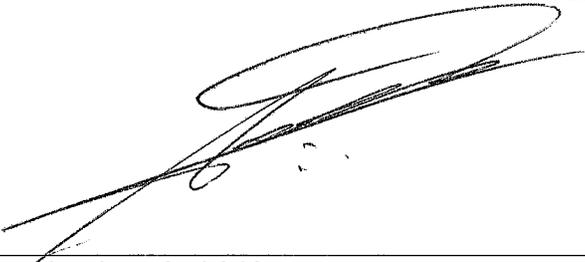


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	327/2017 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 327/2017

Revisionista:

Licenciado José Manuel González Romero, en su carácter de Delegado del Presidente Municipal, Secretario Técnico y Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz.

Juicio Contencioso Administrativo:

73/2016/I

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 73/2016/I.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Unitaria Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (extinto Tribunal).
- H. Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz. (Ayuntamiento)
- Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública (Ley)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demanda en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado: “... *La resolución de fecha cuatro de julio del año en curso en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número PD/CSPCHJ/016/2016, por el Licenciado Juan Hernández Salazar, Secretario Técnico de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia en la ciudad de Álamo Temapache, Veracruz, resolución en la cual se decreta en contra del suscrito **DAR DE BAJA Y/O CESAR DE SU NOMBRAMIENTO COMO POLICÍA AL CIUDADANO** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, **por no aprobar su evaluación de control y confianza.**”*

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Regional emitió sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete por la cual resuelve: “**PRIMERO.** Se declara el sobreseimiento del juicio respecto de la Directora General del Centro de Evaluación y control de Confianza del H. Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz ... **SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado... **TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de \$164,034.76...por concepto de indemnización constitucional y salarios vencidos, más los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente fallo y corresponda a un año de dicha percepción...”

Inconforme con el fallo de la Sala Regional, el Licenciado José Manuel González Romero, en su carácter de Delegado de las autoridades demandadas, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, interpone ante la Sala Superior del extinto Tribunal, Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, formándose bajo el Toca de Revisión número 327/2017.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se integra esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Por auto de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se hace constar que se tiene por desahogada la vista otorgada a la parte actora, turnándose las actuaciones al ponente para efectos de emitir la resolución correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

Se precisa además que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió el acuerdo administrativo número TEJAV/01/11/19 a través del cual la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, Titular de Segunda Sala, designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Ricardo Báez Roche, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia correspondiente al día seis de febrero de dos mil diecinueve, fecha en la que tiene verificativo la sesión de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye a la Magistrada ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su primer agravio, la parte recurrente argumenta que se encuentra inconforme con la sentencia ya que la Sala Regional en analogía al

caso, refiere un criterio de la corte que, a su juicio, además de no ser aplicable al asunto, está reservado para funcionarios federales y no locales, con lo cual violenta el artículo 14 Constitucional, el cual exige la exacta aplicación de la Ley.

En su segundo agravio, argumenta el hecho de que la resolutora no estudió la documental en la que consta que el actor no acudió a la audiencia y por ende la sentencia viola lo dispuesto en el artículo 325 del Código, al ser omisa en analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas.

En su tercer agravio, señala que el procedimiento disciplinario iniciado al actor cumplió con las formalidades previstas en la Ley y el Código y en especial no se vulneró su derecho de audiencia y que el no observar esto la Sala al resolver el juicio, le causa perjuicio.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan los siguientes:

2.1 Dilucidar si la tesis de jurisprudencia utilizada por la Sala Regional en sustento de sus consideraciones, es aplicable al caso y si su observancia es obligatoria para un Tribunal Estatal.

2.2 Determinar si la sentencia violenta lo dispuesto en el artículo 325 del Código.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,

así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resuelve el juicio de origen 73/2016/I del índice de la Sala Regional del extinto Tribunal.

La legitimación del Licenciado José Manuel González Romero para promover el presente recurso, en su carácter de delegado de las autoridades demandadas, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, le fue reconocida dicha personalidad como delegado de las autoridades demandadas dentro del juicio contencioso administrativo número 73/2016/I.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

A efecto de abordar el estudio de los problemas jurídicos a resolver, se analizarán en su conjunto los agravios hechos valer por las demandadas y que dirigen en contra de la sentencia.

El recurrente en su **primer agravio** señala que se encuentra inconforme con la sentencia ya que viola en perjuicio de sus representados los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la Sala Regional en analogía al caso, refiere en la página diez de la misma, un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, a su juicio, además de no ser aplicable al asunto, está reservado para funcionarios federales y no locales, con lo cual violenta el artículo 14 Constitucional, el cual exige la exacta aplicación de la Ley.

Ahora bien, es **infundado** el agravio, ya que contrario a lo que refiere la parte recurrente, conforme con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹ las tesis de jurisprudencia resulta obligatoria para la Sala Regional en la medida en que la disposición que se interpreta en dicho criterio se encuentra replicada en el orden jurídico local, como lo es en el caso que nos ocupa, por tanto la analogía es correcta.

En ese sentido, del análisis de la sentencia, se observa que, antes de hacer la referencia al mencionado criterio de la corte, la Sala de primera instancia, realizó un análisis propio del caso concreto y así conformó su razonamiento, por lo que, en lo que nos interesa, nos permitimos transcribir de la misma, lo siguiente:

*“Con lo anterior se coliga que las autoridades demandadas únicamente tuvieron a la vista el oficio signado por la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza en donde informa que el actor, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no aprobó el examen de permanencia en la corporación (como se advierte en la tabla anterior), con el que corrieron traslado al demandante y apoyaron la reoslución impugnada en conjunto a otra documental, como se observa en el Considerando tercero de la misma...”*

*“... Por lo que no es suficiente la expresión “No aprobó su evaluación de control y confianza practicado al Policía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**” con base en un oficio que refirió contener “los resultados no aprobatorios” en virtud de que el mismo precepto legal*

¹ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

de la ley secundaria (artículo 146 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz) establece que se expresará: 1. La causa de separación; 2. Los hechos que la actualicen; 3. Exposición del contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, y 4. Los demás elementos probatorios e que se apoye.

Lo anterior tiene la intención de que al instaurarse un procedimiento disciplinario el implicado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa, de lo contrario ningún sentido tendría la citación a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, si únicamente la autoridad administrativa procederá a informar de los resultados de los exámenes de control de confianza con carácter de “no aprobados”.”

Y es que efectivamente el artículo 146 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispuso que el procedimiento de separación expresará la causa de separación, **así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye**, cuestión que las hoy demandadas no acreditaron.

No se omite observar el hecho que de la lectura del agravio que se estudia, se advierte que la recurrente se equivoca al señalar que el expediente disciplinario PD/CSPCHJ/016/2016 se relaciona con el policía Christian Alana Rosas, quien no es parte en el presente asunto, sin embargo consideramos que se trata de un error mecanográfico y al hacer una correcta referencia al número de procedimiento disciplinario que nos ocupa, es que en este sentido se estudió en los párrafos que anteceden.

En su **segundo agravio**, el recurrente señala que la Sala Regional no estudió la documental del expediente disciplinario PD/CSPCHJ/016/2016, en que consta que el actor no acudió a la audiencia prevista por el artículo 321 del Código y que tal inasistencia actualiza lo previsto por el artículo 158 de la Ley en el sentido de que se le tendrá por consentida y aceptada la imputación que se le hace en el procedimiento disciplinario.

Por tanto, dice la recurrente que la Sala al no observar esto y no entrar a su estudio, realiza una inexacta aplicación del artículo 325 del Código al ser omisa en analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas

Lo anterior **resulta infundado**, ya que de la lectura de la sentencia recurrida, se puede observar que el Tribunal de primera instancia analiza el acto administrativo consistente en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario número PD/CSPCHJ/016/2016, de manera específica, el acuerdo de radicación dictado el dos de febrero de dos mil dieciséis y que le fuera notificado al actor en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, según la cédula de notificación.²

Del estudio del mismo, concluye que la autoridad demandada no solo debía acreditar en autos haber realizado el procedimiento administrativo correspondiente, sino que además en él debía darse a conocer y precisar los hechos o conductas infractoras atribuidas al actor, como queda plasmado en la sentencia, que en la parte que nos interesa señala:

“Por ende, es necesario que la autoridad administrativa notifique con toda exactitud los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, y como en el caso, de puntualizarse cada uno de los exámenes que no aprobó el actor, aquellos establecidos en el artículo 200, fracción III de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, se reitera a fin de que tenga la oportunidad de defenderse de una manera adecuada, y no se vulnere su derecho de audiencia y debido proceso de una manera amplia y no sólo formal, pero que la no haberlo hecho así le ocasionó el consiguiente agravio al actor ya que trascendió al fallo impugnado.”

Esto es, para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa, sino que es necesario que en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

² Visible a foja 232 del expediente.

Bajo el mismo criterio expuesto en el punto anterior, se determina **inoperante** el argumento vertido por las demandadas en su **agravio tercero**, pues más que un agravio, solo desarrolla, en el mismo sentido, un alegato a favor de la legalidad de la resolución del mencionado procedimiento disciplinario, señalando que no se le vulneró el derecho de audiencia al actor, que fue él quien no acudió a hacer valer dicho derecho y que en general el procedimiento cumplió con las formalidades previstas por la Ley y el Código, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que al no observarse por parte de la Sala Regional le causa agravio.

No le asiste la razón al recurrente, pues como se ha detallado en el presente considerando, la Sala Regional en la sentencia determinó de manera adecuada que en el presente asunto las autoridades demandadas no cumplieron con las formalidades del procedimiento.

Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en el presente considerando, se consideran por una parte **infundados** y por otra **inoperante** los agravios hecho valer por la parte recurrente y por ende esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia de primera instancia.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **73/2016/I**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el apartado relativo a los Considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los

Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia de la **MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado habilitado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos